

Expte.13-04014645-2/1
"MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE MEN-
DOZA EN J° 252.454/
54.303 "SANDRES..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.454/54.303 caratulados "Sandres María del Carmen y ots. c/ Coto C.I.C.S.A. y ots. p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

María del Carmen Sandres y otros, entablaron demanda de amparo ambiental contra Coto Centro Integral de Comercialización Sociedad Anónima y la Municipalidad de Mendoza.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo; y se dispuso que el Municipio de la Ciudad de Mendoza debía ejercer tareas de control de la ejecución de los trabajos, cursar informes de los resultados de la gestión y emitir el certificado final de obra.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que se la condenó a una obligación en ex-

ceso, de lo resuelto en primera instancia; y que no podía modificarse la resolución en su perjuicio, por aplicación de la “non reformatio in peius”.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se impone determinar si, en la sentencia cuestionada y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ahora impugnante, la *A quo* conoció las cuestiones, argumentos, motivos o fundamentos planteados por el vencedor, que fueron rechazados o no considerados por la decisión en grado (apelación implícita), como ha sostenido la parte recurrida; o si inobservó, sin más, la prohibición de la *reformatio in peius*.

La adhesión implícita a la apelación o apelación implícita, consiste en el sometimiento al tribunal de alzada de las cuestiones planteadas por el vencedor en primera instancia sobre las que no hubo pronunciamiento o fueron rechazadas por la sentencia de esa instancia (Arg. Art. 141 ap. IV.- párrafo único segunda parte del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario –en lo siguiente CPCCT-), es un deber que el tribunal revisor ejercita si considera procedentes los agravios del recurrente para modificar el sentido o revocar el pronunciamiento apelado (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 148), debiendo entrar a conocer también esas cuestiones rechazadas o no consideradas por el juez de primera instancia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., “Los hechos en el recurso de apelación”, en Morello, Augusto (Director), “Los hechos en el proceso civil”, pp. 191/192).

Ahora bien, en el caso de marras no se ejercitó, ni era ejercitable, el deber en cuestión, porque los agravios fueron desestimados y el acto sentencial confirmado.

En cuanto a la prohibición de la *reformatio in peius*, receptada por el artículo 141, apartado V, del CPCCT y consistente

en la imposibilidad del órgano *Ad quem* de modificar el fallo del inferior en perjuicio del impugnante, si la contraparte no se alzó también contra el decisorio, es un postulado que tiene fundamento en los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y en los principios de congruencia y dispositivo (Cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", pp. 131, 136 y 144/145).

No obstante, se ha reconocido, incluso legislativamente (Arg. Art. 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación), en miras a preservar intereses superiores y en abandono de los principios recién indicados, la atribución judicial de adoptar mandatos preventivos, es decir diligencias oficiosas –de dictado excepcional– que los jueces pueden emitir –como se pondera se hizo en el decisorio en crisis–, en pos de evitar la producción o repetición de daños de probable acaecimiento en el futuro y que podrían afectar a las partes del proceso y a terceros ajenos a aquél, como forma de justicia preventiva (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Soluciones procesales", p. 25). Puntualmente, en materia ambiental los jueces pueden extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes (Arg. Art. 32, primer párrafo última parte, de la Ley 25675).

A mérito de lo expuesto, se considera que el pronunciamiento criticado dista de ser arbitrario, y demuestra un Poder Judicial comprometido con la realidad y con responsabilidad social, que provee lo conducente a procurar que los daños y perjuicios acaecidos no se reiteren, aun en desmedro del principio de congruencia o de la prohibición de la *reformatio in peius*, rígidamente entendidos conforme al modelo "individualístico" del proceso civil (Cfr. Masciotra, Mario, "Poderes-deberes del juez en el proceso civil", p. 209).

En definitiva, la judicante controlada ha provisto *ex officio* a la protección del derecho ambiental, cumpliendo con el mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. (Director), "Principio dispositivo", p. 262), integró en su decisión una previ-

sión de carácter ambiental (Arg. Art. 5 de la Ley 25675), y ha aplicado el ordenamiento jurídico, atendiendo a los fines sociales y a las exigencias del bien común (Arg. Art. 2 ap. II del CPCCT).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General